Administración Tributaria Canaria
Gobierno de Canarias

PERSONA O ENTIDAD CONSULTANTE: NIF:	DOMICILIO:
CONCEPTO IMPOSITIVO: Impuesto General Indirecto Canario	NORMATIVA APLICABLE: Art. 18.1 Ley 20/1991 Art. 61.1 Ley 20/1991 Art. 39 D.182/1992

CUESTIÓN PLANTEADA:

El consultante manifiesta que ha cesado en la actividad profesional que ha venido desarrollando en los últimos años, habiendo presentado los correspondientes modelos 036 y 400. al igual que en el IRPF, en sus declaraciones tributarias por el IGIC ha utilizado el criterio de cobros y pagos.

Por haber superado en el año 2004 la cuantía de ingresos señalada legalmente, en el año 2005 ha repercutido a sus clientes el 5 por 100 de IGIC, y ha presentado los correspondientes modelos 420.

Al cese de su actividad, existen algunos clientes que le adeudan honorarios por trabajos ya realizados y, aunque cree que no, pudiera resultar que tuviese que satisfacer aún algún gasto ocasionado por la actividad profesional desempeñada.

Conforme a lo manifestado, se consulta como ha de proceder en relación al IGIC respecto a los ingresos y, en su caso, a los gastos que tienen su origen en la actividad profesional en la cual ha cesado y que se hicieran efectivos a partir del día del cese.

CONTESTACIÓN VINCULANTE:

Con independencia del momento de su cobro, han de declararse e ingresarse en la correspondiente autoliquidación las operaciones efectuadas por los sujetos pasivos del IGIC cuyo devengo se haya producido en el correspondiente período de autoliquidación. En caso contrario, el sujeto pasivo deberá regularizar su situación tributaria presentando las correspondientes autoliquidaciones complementarias en los términos previstos en el artículo 122 de la Ley General Tributaria.

Respecto a las cuotas soportadas en el ejercicio de la actividad cuya factura se haya recibido con posterioridad al cese de su actividad empresarial o profesional o que, habiéndose recibido con anterioridad, no hayan sido objeto de deducción por el sujeto pasivo, podrán deducirse en la autoliquidación complementaria a que se refiere el párrafo anterior, siempre y cuando el resultado de la misma sea acorde con lo previsto en el citado articulo 122 de la Ley General Tributaria para la presentación de autoliquidaciones complementarias. También podrá ejercer el derecho a la deducción en la autoliquidación correspondiente al último trimestre del ejercicio en el que se produce el cese de su actividad, o bien mediante la solicitud de rectificación de la autoliquidación en que el sujeto pasivo desee ejercer su derecho a la deducción conforme establece el artículo 120.3 de la Ley General Tributaria, sin que, en su caso, genere el derecho a percibir intereses de demora. Lo mencionado en el presente párrafo

se entiende respecto a cuotas soportadas con derecho a la deducción por satisfacer los requisitos previstos para el ejercicio de tal derecho en la Ley 20/1991 y su normativa de desarrollo.

Visto escrito presentado en la Consejería de Economía y Hacienda por la entidad consultante, en el que se formula consulta tributaria en relación al Impuesto General Indirecto Canario (IGIC), esta Dirección General de Tributos, en uso de la atribución conferida en la Disposición Adicional Décima.Tres de la Ley 20/1991, de 7 de junio, de modificación de los aspectos fiscales del Régimen Económico Fiscal de Canarias (en adelante Ley 20/1991), en relación con el articulo 23.2.t) del Decreto 12/2004, de 10 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de la Consejería de Economía y Hacienda, emite la siguiente contestación:

PRIMERO.- El consultante manifiesta que ha cesado en la actividad profesional que ha venido desarrollando en los últimos años, habiendo presentado los correspondientes modelos 036 y 400. Al igual que en el IRPF, en sus declaraciones tributarias por el IGIC ha utilizado el criterio de cobros y pagos.

Por haber superado en el año 2004 la cuantía de ingresos señalada legalmente, en el año 2005 ha repercutido a sus clientes el 5 por 100 de IGIC, y ha presentado los correspondientes modelos 420.

Al cese de su actividad, existen algunos clientes que le adeudan honorarios por trabajos ya realizados y, aunque cree que no, pudiera resultar que tuviese que satisfacer aún algún gasto ocasionado por la actividad profesional desempeñada.

Conforme a lo manifestado, se consulta como ha de proceder en relación al IGIC respecto a los ingresos y, en su caso, a los gastos que tienen su origen en la actividad profesional en la cual ha cesado y que se hicieran efectivos a partir del día del cese.

SEGUNDO.- El artículo 18.1 de la Ley 20/1991 fija las normas de devengo del IGIC en las operaciones interiores, destacando en las letras a) y b) que, en las entregas de bienes, el impuesto se devengará cuando tenga lugar a su puesta a disposición, mientras que respecto a las prestaciones de servicio, el devengo se producirá cuando se presten, ejecuten o efectúen o, en su caso, cuando tenga lugar la puesta a disposición de los bienes sobre los que recaigan, todo ello sin perjuicio de atender a las demás especificaciones respecto al devengo que se contienen en el citado artículo. Especial mención merece el supuesto de los pagos anticipados a que se refiere la letra f) del mismo artículo, al disponer que "*en las operaciones sujetas a gravamen que originen pagos anticipados anteriores a la realización del hecho imponible, el Impuesto se devengará en el momento del cobro total o parcial del precio por los importes efectivamente percibidos."* Se desprende que, con carácter general, el devengo del Impuesto es independiente del momento del cobro o del pago de la contraprestación de la operación sujeta, con la salvedad prevista respecto a los pagos anticipados.

Respecto a la liquidación del Impuesto, el artículo 61.1 de la Ley 20/1991 establece que *"los sujetos pasivos deberán determinar e ingresar la deuda tributaria en el lugar, forma y plazo que reglamentariamente se regulen".* Con carácter general, en el IGIC las autoliquidaciones periódicas tienen carácter trimestral y han de ingresarse en los plazos previstos

en su normativa reguladora, artículo 39 del Decreto 182/1992, de 15 de diciembre, por el que se aprueban las normas de gestión, liquidación, recaudación e inspección del Impuesto General Indirecto Canario y la revisión de los actos dictados en aplicación del mismo. Por ello, y conforme a lo expuesto con anterioridad, el consultante debió autoliquidar e ingresar, en cada modelo periódico de autoliquidación, las cuotas devengadas en dicho período conforme a las reglas del devengo a que se refiere el artículo 18 de la Ley 20/1991, con independencia de que se haya producido su cobro, o, incluso la repercusión efectiva del Impuesto. Únicamente en el supuesto de pagos anticipados anteriores a la realización del hecho imponible, el cobro efectivo es un elemento relevante en cuanto viene ligado al devengo del Impuesto, pero ello siempre con anterioridad de la realización del hecho imponible que lo origina.

Desde otra perspectiva, no resulta congruente considerar el cese en una actividad empresarial o profesional cuando existen entregas de bienes pendientes de poner en disposición de sus clientes o prestaciones de servicios pendientes de prestar, ejecutar o efectuar por el empresario o profesional, siendo tales hechos los que conllevan el devengo del Impuesto. Si, como parece ser el supuesto planteado por el consultante, se han devengado cuotas del IGIC por sus operaciones que no ha declarado en la autoliquidación correspondiente, deberá presentar las autoliquidaciones complementarias necesarias para regularizar su situación tributaria.

Respecto a las cuotas soportadas en el ejercicio de la actividad cuya factura se haya recibido con posterioridad al cese de su actividad empresarial o profesional o que, habiéndose recibido con anterioridad, no hayan sido objeto de deducción por el sujeto pasivo, podrá instar una solicitud de rectificación de la autoliquidación en que considere que corresponda ejercer el derecho a la deducción ante la Administración tributaria correspondiente, en los términos previstos en el artículo 120.3 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, o bien deducirse en la autoliquidación correspondiente al último trimestre del ejercicio en que se haya producido su cese de actividad.

En definitiva, es criterio de carácter vinculante de este Centro Directivo que, con independencia del momento de su cobro, han de declararse e ingresarse en la correspondiente autoliquidación las operaciones efectuadas por los sujetos pasivos del IGIC cuyo devengo se haya producido en el correspondiente período de autoliquidación. En caso contrario, el sujeto pasivo deberá regularizar su situación tributaria presentando las correspondientes autoliquidaciones complementarias en los términos previstos en el artículo 122 de la Ley General Tributaria.

Respecto a las cuotas soportadas en el ejercicio de la actividad cuya factura se haya recibido con posterioridad al cese de su actividad empresarial o profesional o que, habiéndose recibido con anterioridad, no hayan sido objeto de deducción por el sujeto pasivo, podrán deducirse en la autoliquidación complementaria a que se refiere el párrafo anterior, siempre y cuando el resultado de la misma sea acorde con lo previsto en el citado articulo 122 de la Ley General Tributaria para la presentación de autoliquidaciones complementarias. También podrá ejercer el derecho a la deducción en la autoliquidación correspondiente al último trimestre del ejercicio en el que se produce el cese de su actividad, o bien mediante la solicitud de rectificación de la autoliquidación en que el sujeto pasivo desee ejercer su derecho a la

deducción conforme establece el artículo 120.3 de la Ley General Tributaria, sin que, en su caso, genere el derecho a percibir intereses de demora. Lo mencionado en el presente párrafo se entiende respecto a cuotas soportadas con derecho a la deducción por satisfacer los requisitos previstos para el ejercicio de tal derecho en la Ley 20/1991 y su normativa de desarrollo.

Lo que, de conformidad con lo establecido en la Disposición Adicional Décima, número tres, de la Ley 20/1991, y con el alcance vinculante previsto en el articulo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, advirtiendo que la presente consulta no tendrá efectos vinculantes respecto al objeto o tramitación de un procedimiento, recurso o reclamación iniciado con anterioridad a su presentación, lo que le comunico para su conocimiento y demás efectos.

Alberto Génova Galván

DIRECTOR GENERAL DE TRIBUTOS

Las Palmas de Gran Canaria, 9 de febrero de 2006